



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-758/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-758/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo la recurrente en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, la recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 01326219, de la que se observa la siguiente petición:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Solicitó un informe de mis pagos o cotizaciones ante el Instituto. Mi numero de expediente o afiliación es 284800 y laboro en la Universidad Tecnológica de Tecamachalco desde el 10 de agosto de 1998”.

II. El día veinte de septiembre del presente año, la entonces solicitante interpuso ante este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión.

III. Por auto de veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-758/2019**, turnado a su Ponencia para su substanciación.



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-758/2019.
Expediente:

IV. Con fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se admitió el medio de defensa interpuesto; por lo que, se ordenó integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

V. Por auto de quince de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en los términos precisados en el mismo; de igual forma, anunció pruebas.

Por otra parte, y toda vez que el estado procesal lo permitida únicamente se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, en virtud de que la reclamante no anunció ninguna, dichas pruebas se desahogaron por su propia y especial naturaleza.



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-758/2019.
Expediente:

Asimismo, se hizo constar la negativa de la agraviada de que fueran publicados sus datos personales y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El día veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-758/2019.
Expediente:

Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En este orden de ideas, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

“...PRIMERO. Es procedente se SOBRESEA el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que el acto del cual se duele la recurrente es totalmente inexistente. En tal virtud y ante la inexistencia de los actos reclamados, procede se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, toda vez que éste Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, realizó las gestiones necesarias para dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública número 01326219, presentada por la recurrente con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, de conformidad a lo establecido por los artículos 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, mediante el requerimiento y/o prevención respectiva, para que esta fuera atendida en tiempo y forma, con fecha veintisiete de agosto del mismo año, y de lo cual consta la falta de cumplimiento o desahogo del mismo por la C. ** , tal y como se advierte de las mismas constancias que se anexan al presente curso. En la especie, tal como se advierte en autos del recurso de revisión en que se actúa, la recurrente pretende acreditar que éste Organismo haya omitido dar respuesta a su solicitud, por lo que resulta procedente decretar la confirmación del presente estudio, además de intentar confundir a esa autoridad al omitir la notificación del requerimiento y/o prevención realizado por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA PUEBLA, así como hacerse llegar de la documentación sin que acredite fehacientemente su personalidad como titular de la información, lo cual no es procedente. Por lo expuesto y ante las coincidencias contenidas con la presente y en términos de lo establecido en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ... Ante la negativa de los actos reclamados y su inexistencia, así como al no tener la parte recurrente elemento probatorio alguno mediante el cual pueda desvirtuar dicha negativa, debe decretarse el sobreseimiento del presente recurso de revisión...”.***



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-758/2019.

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”.***
***“ARTÍCULO 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

Ahora bien, la reclamante interpuso el presente recurso de revisión en los términos siguientes:

***“6. Acto que se recurre y motivos de inconformidad
No hubo respuesta al folio 01326219 de fecha 21 de agosto de 2019. La fecha de respuesta marcada en la plataforma nacional de transparencia es el 11 de septiembre de 2019. Y lo peor es que no me aparece la opción para poner la queja en la plataforma nacional de Transparencia.
• Señalar el acto o resolución que se reclama.
Que me entreguen la información solicitada.
• Indicar los motivos de la inconformidad
Falta de respuesta”.***

De lo anterior expuesto, se advierte que la recurrente interpuso el medio de impugnación alegando como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en la ley.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en su informe justificado expresó que el día veintisiete de agosto del presente año, previno por una sola ocasión a la entonces solicitante, para que dentro del termino de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificada



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-758/2019.
Expediente:

acreditara su identidad como titular de sus derechos ARCO, en el caso de no hacerlo se tendría por no presentada su solicitud de acceso a la información con número de folio 01326219.

En este orden de ideas, es importante señalar que los artículos 5 fracciones VIII, X 61, 63, 72 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y el numeral Trigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral Trigésimo noveno, establecen:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

“Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos;

...

“Artículo 61.- En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título”

“Artículo 63.- El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.”



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Recurrente:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-758/2019.

“Artículo 72. En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial;***
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o***
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.***

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;***
- b) Identificación oficial del representante, e***
- c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.”***

“Artículo 73.- El Titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, vía Plataforma Nacional...”

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

“Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente:
Expediente: RR-758/2019.

orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.”

Con lo anteriormente transcrito, se observa que los sujetos obligados a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio de disponibilidad de la información en su posesión, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía al presentar sus solicitudes.

Por tanto, en el caso que los ciudadanos ingresen solicitudes para ejercer algunos de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición, cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Ahora bien, tal como se aludió, el derecho que tenga por objeto acceder a Datos Personales del solicitante o de Datos Personales concernientes a personas fallecidas, en posesión de sujetos obligados, se encuentra regulado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; de igual forma dicha Ley establece los requisitos que deben cumplirse para ejercer este Derecho, específicamente, el artículo 71, señala que para hacerlo efectivo es necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, así también el diverso 72, de la propia Ley, establece los medios a través de los cuales se debe realizar la acreditación del Titular o su representante.

La solicitud de acceso a la información materia del presente medio de impugnación, se observa que la reclamante la envió como acceso a la información



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-758/2019.
Expediente:

pública; sin embargo, en la misma requería informe de sus pagos o cotizaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla; por lo que, dicha petición en realidad era una solicitud de sus Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO); en consecuencia, el actuar de la autoridad responsable fue correcta al redirigir la multicitada solicitud como derechos ARCO, en virtud de que, los particulares no tienen la obligación de ser expertos al momento de formular las solicitudes ante los sujetos obligados.

Por tanto, si la autoridad responsable el día veintisiete de agosto del presente año, notificó a la agraviada que dentro del término de diez días hábiles siguientes de dicha notificación presentara ante él, documento o documentos que acreditara su identidad como titular de los derechos ARCO, con el apercibimiento que no hacerlo se tendría como no presentada la solicitud remitida, tal como se observa con las copias certificadas de las capturas de pantallas fecha uno de octubre del dos mil diecinueve, del sistema Infomex mismas que corren agregadas en autos.

En consecuencia, descontando los días inhábiles treinta y uno de agosto; uno y siete de septiembre todos de dos mil diecinueve, por ser sábado y domingos respectivamente, la reclamante tenía hasta el día **diez de septiembre del presente año**, para desahogar la prevención señalada por la autoridad responsable, hecho que no aconteció en el presente asunto, toda vez que ésta última no anexó en su recurso de revisión medio probatorio para acreditar que había desahogado dicha prevención, caso contrario indicó como acto reclamado la falta de respuesta de la multicitada solicitud.



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-758/2019.
Expediente:

Sin embargo, la reclamante al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por el sujeto obligado el día veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, su solicitud de acceso a la información con número de folio 01326219, se tuvo como no presentada la misma; por lo que, se encuentra fundado la causal de improcedencia alegada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en el sentido de que no existía falta de respuesta de la multicitada petición.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por ser improcedente, en virtud de que no se actualizó la causal de procedencia establecida en el numeral 170 fracción VIII, del ordenamiento legal citado, alegada por la recurrente en el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuesta en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla,



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al
Servicio de los Poderes del Estado de
Puebla.

Recurrente:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-758/2019.

Así lo resolvieron por **UNAMINIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de octubre del dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO.
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**